

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

LUIS A. PÉREZ LLANTIN
Peticionario

KLCE202100037

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
ISCR201701083

Sobre:
Delitos contra
indemnidad sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece por derecho propio, en *forma pauperis*, Luis A. Pérez Llantin (el peticionario), solicitando que ordenemos se le envíe todo documento relacionado con su caso criminal, número ISCR201701083, en el que fue sentenciado a cumplir 50 años de cárcel por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, tras encontrarlo culpable de cometer el delito de agresión sexual, según tipificado en el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico.

Examinados los asuntos esgrimidos por el peticionario, decidimos denegar la expedición del auto de *certiorari*, por no tratarse de alguna de las causales que nos permiten intervenir y asumir jurisdicción, según se dispone en el Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24 (u), (Ley de la Judicatura); la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Respecto al Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura citado, el Legislador estableció con precisión, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo**, cuya función será **revisar** las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y agencias administrativas, y de forma discrecional cualquier otra resolución dictada por el tribunal *a quo*. En armonía con la oración que antecede, en el Art. 4.006 de la misma Ley de la Judicatura se enumera la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender los distintos asuntos que pueden ser planteados ante nosotros. De allí surge con certeza, que el Tribunal de Apelaciones solo tendrá jurisdicción original para atender en primera instancia los recursos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Queda así meridianamente claro que, a excepción de los dos recursos mencionados (*habeas corpus* y *mandamus*), al Tribunal de Apelaciones no le corresponde actuar como foro judicial de primera instancia en ningún otro asunto que se le presente, pues ello corresponderá, precisamente, al Tribunal de Primera Instancia, que posee jurisdicción original general. A fin de cuentas, este foro intermedio es uno revisor de determinaciones ya tomadas por el Tribunal de Primera Instancia o alguna agencia administrativa, lo que supone la previa intervención de un foro antes de que asumamos la facultad apelativa propia.

Al examinar el recurso presentado notamos que no ha mediado intervención alguna por el foro primario ni agencia administrativa. Surge de igual modo que no estamos ante una de las excepciones a nuestra función revisora, por no resultar ser el escrito del peticionario uno que tenga las características o cumpla con los requisitos del *mandamus* o el *habeas corpus*. De este modo, estamos imposibilitados de intervenir en el asunto para el cual se nos solicita un remedio.

Lo anterior no significa que el peticionario no tenga derecho a que un foro examine lo que solicita y determine si procede o no, según

derecho. Lo que significa es que no podía presentar directamente ante el Tribunal de Apelaciones dicha solicitud, antes tenía que acudir ante el foro con jurisdicción original correspondiente. Con todo, y en ánimos del acceso a la justicia, ordenamos el traslado de la solicitud del peticionario a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, según lo permite la Regla 55 (I) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.55 (I), para que procedan conforme a derecho. A su vez, resaltamos que el Canon 20 del Código de Ética de la Profesión Legal le impone a todo abogado el deber de entregar a su cliente todo documento relacionado con un caso trabajado, así como el expediente, al ser efectiva su renuncia a la representación legal. Cód. Étic. Prof. 20, 4 LPRA Ap. IX Canon 20.

Por las razones expuestas, corresponde denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado, en tanto el peticionario no tiene derecho a la concesión de algún remedio por parte de este Tribunal Apelativo. Además, referimos el asunto a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que corresponda para que, luego de evaluar el contenido de lo solicitado por el peticionario, disponga según estime en derecho.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones